

RECURSO DE REVISIÓN:
RR/723/2021
SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE ENSENADA
COMISIONADA PONENTE:
LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ

Mexicali, Baja California, veinte de septiembre de dos mil veintidós; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/723/2021**, interpuesto en contra de actos atribuidos al Ayuntamiento de Ensenada; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al Ayuntamiento de Ensenada, la cual quedó registrada con el folio 020058621000053.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada e interpuso el presente medio de impugnación el día cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, donde no manifestó de manera clara el agravio por el cual interpuso el presente medio de impugnación, no obstante, lo anterior este Instituto determinó aplicar la suplencia de la deficiencia de la queja a favor del recurrente, y lo tuvo por interpuesto con motivo de **la entrega de información incompleta**.

III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**.

IV. ADMISIÓN. En fecha once de noviembre de dos mil veintiuno, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/723/2021**; se requirió al sujeto obligado Ayuntamiento de Ensenada para que en el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES** diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en veintidós de noviembre de dos mil veintiuno.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado en fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, realizó sus manifestaciones por la interposición del medio de impugnación.

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha diez de diciembre de dos mil veintidós, se puso a la vista de la persona recurrente las manifestaciones del sujeto obligado para que manifestara lo que a su derecho conviene.

VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a dictar resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 135, 136, fracción I y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar si Ayuntamiento de Ensenada otorgó respuesta a la solicitud planteada de manera congruente y exhaustiva.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“De la Oficina de Presidencia:

Todo el personal que trabaja en la Oficina de Presidencia del XXIV Ayuntamiento de Ensenada.

1. En un diagrama entregar el organigrama de la Oficina de Presidencia.

2. ----- El listado del personal deberá de estar clasificado por area.
3. Los CVs detallados de todo el personal que trabaja en la Oficina de la Presidencia. Por detallado se debe de entender el dar fechas en la que las personas terminaron las diferentes etapas de sus estudios, si se titulo de nivel universitario y/o maestria, dar el nombre de la tesis con la que se titulo. La experiencia laboral, igualmente con fechas y cargos. La pertenencia a colegios de profesionistas con fechas. Especificar si ha trabajado para otros Ayuntamientos.
4. Nombre y CV detallado de la persona que responda esta petición.”(Sic)

Por otra parte, en atención a la solicitud, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia le respondió al solicitante lo siguiente:

Ensenada B.C. 20 de Octubre de 2021.
PLATAFORMA NACIONAL
Folio: 020058621000053

**QUIEN CORRESPONDA
PRESENTE:**

Por este medio y en virtud de la solicitud de acceso a la información pública, identificada con el número de folio que quedó anotado al rubro, en términos del artículo 56 fracciones II y V, en relación con los artículos 118, 120, 122 y 125, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, por este medio se notifica y hace constar la entrega de la información solicitada en esta unidad de transparencia.

“De la Oficina de Presidencia: Todo el personal que trabaja en la Oficina de Presidencia del XXIV Ayuntamiento de Ensenada. 1. En un diagrama entregar el organigrama de la Oficina de Presidencia. 2. El listado del personal deberá de estar clasificado por greg. 3. Los CVs detallados de todo el personal que trabaja en la Oficina de la Presidencia. Por detallado se debe de entender el dar fechas en la que las personas terminaron las diferentes etapas de sus estudios, si se titula de nivel universitario y/o maestria, dar el nombre de la tesis con la que se titulo. La experiencia laboral, igualmente con fechas y cargos. La pertenencia a colegios de profesionistas con fechas. Especificar si ha trabajado para otros Ayuntamientos. 4. Nombre y CV detallado de la persona que responda esta petición.”

De acuerdo al contenido de la solicitud, la Oficina de Presidencia del XXIV Ayuntamiento de Ensenada, da respuesta a la solicitud, mediante oficio número OPM/INT/0252/2021, mismo que se adjunta al presente

Así mismo, en cuanto a la respuesta a los puntos, 3 y 4 de la solicitud, la Presidencia Municipal, informa que solo se cuenta con los currículum del personal que se encuentra publicado en el Portal de Obligaciones de Transparencia del XXIV Ayuntamiento de Ensenada, misma que se encuentra vigente a la fecha y puede ser consultado en el siguiente enlace: <https://tinyurl.com/vauphwz>. Los restantes currículums no se encuentran en los archivos, así como tampoco se tiene obligación a documentar tal información, puesto que el currículum con las características solicitadas no son requisitos generales para ingresar al servicio del Ayuntamiento de los señalados en el artículo 13 del Reglamento Interior de Trabajo del Municipio de Ensenada B.C., ni se encuentran en el supuesto de publicar tal información conforme al artículo 81 fracción XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Por lo anterior no es necesario declarar formalmente la inexistencia de información.

Dando cabal cumplimiento de esta forma con los términos de Ley y Reglamento en la Materia.

ATENTAMENTE:

**LIC. JAQUELINE GALLARDO LÓPEZ
DIRECTORA DE TRANSPARENCIA MUNICIPAL**

Nombre: **Miguel Orea Santiago**

Clave o Nivel de Puesto: 15

Nombre del Puesto: Regidor

Nombre del Cargo: **Regidor**

Área o unidad administrativa de adscripción: H. Cuerpo de Regidores

Fecha de alta en cargo: 01 de octubre de 2019

Correo Electrónico: Sin Correo Electrónico Institucional

Escolaridad:

✓ Licenciatura

Experiencia Laboral:

Sin Información

Cuenta con sanciones administrativa aplicadas por la autoridad

competente: **NO**

Ahora bien, la persona recurrente al interponer su recurso expresa como **agravio**, lo siguiente:

“Solicite:

De la Oficina de Presidencia:

Todo el personal que trabaja en la Oficina de Presidencia del XXIV Ayuntamiento de Ensenada.

1. En un diagrama entregar el organigrama de la Oficina de Presidencia.

2. ----- El listado del personal deberá de estar clasificado por area.

Fue entregada la información solicitada en forma muy clara.

Felicidades para Irving Sirahuen Castro Gallardo.

Solicite:

3. Los CVs detallados de todo el personal que trabaja en la Oficina de la Presidencia. Por detallado se debe de entender el dar fechas en la que las personas terminaron las diferentes etapas de sus estudios, si se titulo de nivel universitario y/o maestria, dar el nombre de la tesis con la que se titulo. La experiencia laboral, igualmente con fechas y cargos. La pertenencia a colegios de profesionistas con fechas. Especificar si ha trabajado para otros Ayuntamientos.

4. - Nombre y CV detallado de la persona que responda esta petición. La respuesta es un vicio que esta generalizado por los que contestan mis peticiones de CV. Hace referencia al Artículo 81 fraccion XVII como razón para no tener los CV de todos los servidores públicos que no tienen un cargo de jefe para arriba en la jerarquía. La razón de mi recurso a la respuesta es porque el articulo 81 fraccion XVII establece: Artículo 81.- Los sujetos obligados debera´n poner a disposicio´n del pu´blico y mantener actualizada conforme a lo establecido por esta Ley, en sus respectivos portales de internet, la informacio´n de intere´s

público por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

XVII.- La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto.

El artículo anterior establece claramente POR LO MENOS, lo que se debe de entender como es lo mínimo que tienen que cumplir, lo que implica que los peticionarios de información podemos pedir más. Como es el caso de mi petición.

Además, me han dirigido a lo que quieren tener publicado en la web, lo cual es escueto y poco profesional, por lo que es tiempo que se les haga saber a los servidores públicos que trabajan administrando nuestra riqueza que tienen que demostrar que saben hacer el trabajo porque tienen la educación académica y la experiencia. Anexo un ejemplo de lo que esperan que los que pagamos impuestos y mantenemos este sistema social tengamos como información.” (Sic)

Posteriormente, el sujeto obligado al realizar sus manifestaciones a la interposición de medio de impugnación, medularmente entrego lo siguiente:

(...)

3. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, notifica a través del Sistema de Comunicaciones con los Sujetos Obligados, Auto de fecha 11 de Noviembre de 2021 en el que se admite Recurso de Revisión identificado como RR/723/2021, relativo a la entrega de información incompleta.

4. La parte recurrente promueve el medio de impugnación sin agravarse de los puntos 1 y 2 de la solicitud, sin embargo respecto al punto 3 de la solicitud, se manifiestan agravios por la entrega de información curricular incompleta, sin embargo la dependencia responsable informa, que haciendo una búsqueda de la información solo logró encontrar la información curricular de los servidores públicos comprendidos en los puestos de jefe de departamento hasta el funcionario de primer nivel de la dependencia, en el formato que es publicado en el Portal de Transparencia del Ayuntamiento de Ensenada. Sin embargo, no se logró encontrar información curricular del personal comprendido fuera del rango de jefe de departamento a funcionarios de primer nivel. Información que es inexistente en los archivos de la dependencia y es información que no se está obligado a documentar.

A lo anterior, es importante observar lo que establece el **Criterio Vigente 03/17** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, respecto a que los sujetos obligados están obligados a otorgar el acceso a los documentos con las siguientes características: 1.- que se encuentren en sus archivos y/o 2.- que estén obligados a documentar, en el formato que la misma abre en los archivos, sin la necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes. Por lo anterior, es importante señalar que el curriculum con las características realizadas por el solicitante, no se encuentran en los archivos del Ayuntamiento de Ensenada, así mismo el curriculum con tales características no se está obligado a documentar por parte del sujeto obligado, puesto que no son requisitos generales para ingresar al servicio del Ayuntamiento de los señalados en el artículo 13 y 14 del Reglamento Interior de Trabajo del Municipio de Ensenada, ni es un requisito específico para

(...)

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

El sujeto obligado en su respuesta primigenia omitió otorgar evidencia que soporte la atención a los puntos 1 y 2, en los cuales se solicitó del personal que trabaja en la Oficina de Presidencia del XXIV Ayuntamiento de Ensenada, 1.- En un diagrama entregar el organigrama de la Oficina de Presidencia, 2.- El listado del personal deberá de estar clasificado por área, así mismo si proporcionó información respecto de la información curricular publicada en el portal de transparencia del XXIV Ayuntamiento de Ensenada B.C, en cumplimiento a la obligación de transparencia contenida en el Artículo 81 fracción XVII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, haciendo alusión al enlace <https://tinyurl.com/yguphwxz>, pretendiendo atender lo relacionado a los planteamientos 3 y 4, por lo que se tiene por atendidos.

Derivado de la omisión de proporcionar evidencia de la información entregada, el Órgano Garante cuenta con elementos para verificar si el sujeto obligado atendió cabalmente la solicitud, respecto los planteamientos 1 y 2.

En uso de la facultad de la cual esta investido el Órgano Garante, procedió a revisar el enlace proporcionado y se tuvo el siguiente resultado <https://tinyurl.com/yguphwxz>

INFORMACIÓN PÚBLICA

Estado o Federación: Baja California

Institución: Ayuntamiento de Ensenada

Ejercicio: 2021

CURRÍCULA DE FUNCIONARIOS

Institución: Ayuntamiento de Ensenada
Ley: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California
Artículo: 81
Fracción: XVII

Esta información se actualiza cada TRIMESTRE y debe permanecer publicada, de manera obligatoria, solo la información más reciente (vigente); por tanto, no es exigible que se conserve la información de periodos anteriores

Utiliza los filtros de búsqueda para acotar tu consulta **CONSULTAR**

Filtros de búsqueda

Se encontraron 381 resultados, da clic en **i** para ver el detalle. **DESCARGAR** **DENUNCIAR**

Ver todos los campos

Ejercicio	Fecha de inicio del per...	Fecha de término del p...	Denominación del cargo	Nombres	Primer apellido	Segundo apellido
-----------	----------------------------	---------------------------	------------------------	---------	-----------------	------------------

Así mismo en la contestación al medio de impugnación, el sujeto obligado, señaló que después de realizar una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos físicos y digitales de la oficina requerida como resultado no se encontró el total de los Currículos

Vitae de todo el personal que integra la Oficina de la Presidencia, pues a pesar de ser una obligación de transparencia, quien está obligado a cumplir con este requisito solamente son los servidores públicos comprendidos en el nivel de Jefe de Departamento o su equivalente hasta el Titular del sujeto obligado.

En atención a las manifestaciones del sujeto obligado, el Órgano Garante se procedió a la revisión de la normatividad interna y como resultado se localizaron los requisitos para ingresar al servicio del Ayuntamiento de Ensenada, mismos que están contenidos en el artículo 13 del Reglamento Interior de Trabajo del Municipio de Ensenada B.C.

ARTICULO 13.- Para ingresar al servicio del ayuntamiento se deberán cubrir los requisitos siguientes.

I.- Ser mayor de 16 años.

II.- Ser de nacionalidad mexicana.

III.- Gozar de buena salud, no padecer de enfermedades transmisibles o incapacidad física que le impida desempeñar el puesto a que aspira.

IV.- Llenar la solicitud de empleo en formato del Ayuntamiento.

V.- Cumplir con los requisitos de escolaridad y aptitudes señaladas en el perfil de cada puesto.

VI.- Presentar y aprobar los exámenes de admisión que se determinen, por conducto de la Oficialía Mayor.

VII.- No haber sido condenado por la ejecución de delitos infamantes, o de los tipificados en la Ley de Responsabilidades y demás disposiciones legales aplicables y no estar bajo sanción administrativa de inhabilitación.

VIII.- Presentar ante la Oficialía Mayor la documentación personal que a continuación se detalla: - solicitud de empleo; - original del acta de nacimiento - registro federal de contribuyentes; - certificados de estudios; - dos cartas de recomendación; - carta de residencia; - carta de no antecedentes penales; - seis fotografías tamaño infantil; y, - certificado médico Cuando se requieran pruebas documentales de los requisitos señalados, estos deberán satisfacer las particularidades que señala el Ayuntamiento.

Derivado de lo anterior, y a pesar de que la persona recurrente no se agravió respecto de los puntos 1 y 2 de su solicitud, haciendo referencia de su inconformidad solo de la información proporcionada a los planteamientos 3 y 4, el Órgano Garante no cuenta con elementos para determinar si se atendieron los planteamientos primero y segundo de la solicitud, así mismo en cuanto a la información curricular solicitada, es importante observar lo que establece el Criterio Vigente 01/21 expedido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales, respecto a que no existe la obligación de elaborar documentos ad hoc, para atender las

solicitudes. A pesar de que los sujetos obligados deben otorgar el acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, en el formato que la misma obre en los archivos.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que a pesar de lo escueta de la información contenida en los currículos publicados en la Plataforma Nacional de Transparencia del sujeto obligado, este no incumple con la obligación de transparencia contenida en el artículo 81, fracción XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California derivado de las constancias que integran el expediente, es evidente que no atiende el criterio de interpretación 02-17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Bajo tal tenor, no es dable considerar que dicho proceso se realizó de manera idónea; de esta manera, es de concluirse que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.**

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información 020058621000053, para efectos de que: exhiba al Órgano Garante la información respecto a los planteamientos 1 y 2 de la solicitud.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información 020058621000053, para efectos de que: exhiba al Órgano Garante la información respecto a los planteamientos 1 y 2 de la solicitud.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de cinco días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Se apercibe en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo en la forma y plazo señalados, se le impondrá al servidor público encargado de dar cumplimiento a la presente resolución una **MULTA** de ciento cincuenta veces la Unidad de Medida de Actualización (UMA), que corresponde a la cantidad de **\$14,443.00 M. N.** (catorce mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional), la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de \$96.22 M.N. (Noventa y seis pesos 22/100 Moneda Nacional), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según publicación efectuada el siete de enero de dos mil veintidós en el Diario Oficial de la Federación. Lo anterior, de conformidad a lo previsto por los artículos 91, 157 fracción II y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente; acorde al ordinal tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación de salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en veintisiete de enero de dos mil dieciséis; así como los numerales 202 fracción II, 213, 218 y 224 de su Reglamento; y el Acuerdo del ITAIPBC mediante el cual se establecen las normas para la implementación de las notificaciones personales de los requerimientos del Instituto.

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar

cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Notifíquese en términos de ley.

Así lo resolvió el PLENO del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; figurando como ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **CÉSAR LÓPEZ PADILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRNAGO
COMISIONADO PROPIETARIO


CÉSAR LÓPEZ PADILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/723/2021, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.